

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 033 2018 00548 00

Por secretaria líbrese oficio a la CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, requiriéndola para que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N°01394 del 22 de mayo de 2018. Rematase copia de dicha comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 042 2016 01029 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditarse la calidad de la entidad cesionaria en cabeza de la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 078 2016 00913 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

145

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 076 2017 00526 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá acreditarse la calidad de la entidad cesionaria en cabeza de la señora MARÍA CAROLINA DURAN PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

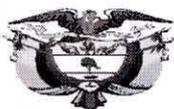
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

149

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 075 2019 00733 00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en ato de fecha 1 de diciembre de 2020, pues lo allegado corresponde a un resumen de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

70



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 055 2017 0243 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir (fl.68-pdf7), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso demanda ACUMULADA por PAGO TOTAL de la obligación.

2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte demandada y a su costa.

4° ENTREGAR de existir dineros consignados para el presente asunto, a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de créditos,

ORDENAR a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5° ARCHIVAR el expediente, cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

118

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 721 2014 01184 00

1° Respecto a la actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado NO ACCEDE a lo allí pretendido, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P): a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P); b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 461 ibídem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia; c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G. del P.)

2° Por secretaria líbrese el oficio solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 116 c-1, en los términos allí indicados.

Secretaria adelante todas las gestiones necesarias para materializar la entrega de dineros ordenada en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 069 2018 01078 00

Agréguese al expediente el anterior despacho comisorio, en el que señala el cumplimiento de la comisión encomendada, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, el cual se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12-07 de 2021 Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 069 2018 01078 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. (Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales y el crédito no este embargado).

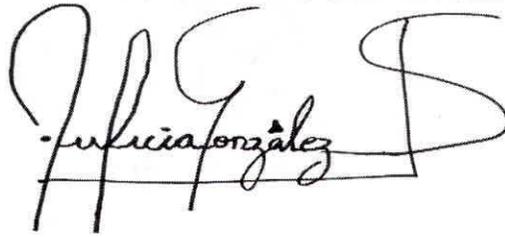
En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de la Oficina de Ejecución, y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso primero.

4° OFICIAR a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicado medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

72 2009 599
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2007 01325 00

Por secretaria líbrese oficio solicitado mediante escrito que antecede, en los términos allí indicados.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la actualización de la liquidación del crédito presentada, habida cuenta que cada uno de los abonos debe imputarse en la fecha de su realización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 054 2017 00779 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE

SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 001 2015 00046 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, habida cuenta que no se está atendiendo lo dispuesto en la sentencia, en cuanto a que se están incluyendo cuotas no ordenadas pagar, pues nótese que en cuanto a las cuotas o expensas generadas a partir de la presentación de la demanda, lo será únicamente hasta las causadas hasta la ejecutoria de dicha providencia (fl.62 c-1)..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12-07 de 2021 Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
--

95

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE

SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 016 2012 00470 00

En atención a la solicitud que antecede (fl.92 pdf1), previo a resolver lo que en derecho corresponde, el memorialista de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., deberá acreditar que la información solicitada le fue negada.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el demandante mediante escrito que antecede (fl.93 pdf1) y cumplidos como están los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado decreta:

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro, que como de propiedad de la aquí demandada se encuentren en la dirección indicada en el anterior escrito (fl.93 pdf1, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la respectiva diligencia

Se limita la medida a la suma de \$15.000.000.oo.

Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía de la Localidad correspondiente (Artículo 38, inciso 2 del C.G.P.) y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por conducto de la Oficina de Apoyo líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, y para su diligenciamiento entréguese a la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2006 01425 00

- En atención a la solicitud que antecede y con el fin de materializar la entrega de dineros ordenada en auto de fecha 5 de febrero de 2019, visible a folio 85 c-1(pdf1), se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución
2. OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informen si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de la Oficina de Ejecución, y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a la orden de entrega de los mismos visible a folio 146 c-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12-07 de 2021 Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

36



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 031 2009 01421 00

Vista la solicitud que antecede (fl.24 c-2 pdf2) y cumplidos los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de las sumas de dinero de las cuales sean titulares los aquí demandados en el BANCO DE LA MUJER. Se limita la medida a la suma de \$120.000.000.oo.

Oficiese a las entidades Financieras en la forma como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., haciéndoles las prevenciones de que trata el párrafo segundo (por secretaría transcribese en el oficio respectivo, lo dispuesto en la normatividad citada) y que deben tener en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 respecto a las cuentas de ahorro y se excluyan de las mismas las que por ley fueren inembargables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 034 1999 00873 00

Frente a la solicitud de entrega de dineros, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 15 de marzo de 2018, obrante a folios 327 a 328, pues vencido el término de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P., se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

140

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2013 00482 00

1° La documentación que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

Revisado el poder que antecede (fl.126 c-1) y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, como apoderada de la parte actora - cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

2° De la solicitud de DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, presentada por la apoderada de la parte actora, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

115

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 043 2014 00409 00

Como quiera que por auto del 15 de abril de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho se abstiene de resolver sobre la cesión allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 055 2016 01177 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 2 de febrero de 2018 (fl. 29 (pdf1), en el sentido de indicar que la liquidación se aprueba en la suma de **\$4.904.000.00**, conforme a las operaciones matemáticas visibles a folios 23 y 24 c-1 (pdf2), y no como en dichos autos se indicó.

Ejecutoriado el presente auto proceda la secretaria a dar cumplimiento a la entrega de dineros ordenada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta para tal efecto que el valor por el cual se aprueba la liquidación del crédito es por la suma de **\$4.904.000.00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 062 2016 00233 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá aportarse certificación de las cuotas de administración causadas y adeudas con posterioridad al mes de abril de 2016 hasta agosto de 2020, expedidas por el administrador de la propiedad horizontal demandante y acreditarse en debida forma dicha calidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

91

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 065 2014 00600 00

1° La documentación que antecede se incorpora a los autos y se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes.

Revisado el poder que antecede (fl.78 c-1) y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, como apoderada de la parte actora - cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

2° De la solicitud de DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, presentada por la apoderada de la parte actora, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

72

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 083 2019 00162 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 733 2014 656 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, deberá acreditarse la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO R&S y la calidad de vocera en cabeza de FIDUCIARIA COOMEVA SAS.

Igualmente Deberá allegarse poder con facultad para ceder, conferido por la parte actora a ONEST NEGOCIOS CAPITAL, aportar certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad y la calidad de apoderada general que dice tener MARGARITA MARIA MEJIA MARTÍN, igualmente con facultad para ceder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 008 2018 269 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a BANCOLOMBIA para que indique la razón por la cual está cediendo un crédito que según memorial visible a folio 71 c-1 (pdf2), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma deberá aclararse la cesión por cuanto en ella se indica que la cesión hace referencia solo a la porcentaje en tanto que revisado el expediente Bancolombia es acreedora del 100% del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07 de 2021
Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 049 2017 01448 00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena que por secretaria se elabore nuevamente el oficio ordenado en el numeral primero del auto de fecha 12 de diciembre de 2017 visible a folio 2 c-2 (pdf2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12-07 de 2021 Por anotación en estado N° 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 067 2017 00098 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por los demandantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación que hizo la demandada MARGOT OSORIO BARRAGAN.

2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele a la demandada MARGOT OSORIO BARRAGAN y a su costa.

4° Librar el oficio solicitado en el numeral 4° del escrito visible a folio 49 c-1, en los términos allí indicados.

5° ENTREGAR de existir dineros consignados para el presente asunto, a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de créditos,

ORDENAR a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-07 de 2021
Por anotación en estado N° 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 052 2010 00645 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el demandado (fl. 823 pdf5) contra el proveído del 18 de febrero de 2021 (fl.821-pdf5), mediante el cual se negó la extinción del derecho.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, expone como fundamento, los que a continuación se sintetizan:

La providencia recurrida claramente el incidente a que se refiere el artículo 283 del C.G del P., por lo que debió haberse dado el tramite propio de la norma procesal en cita, toda vez que su pedimento obedece a una falta grave del ejecutante al pretender liquidar la condena en concreto.

Manifiesta que no basta transcribir para negar la improcedencia del impedimento solamente el inciso 1° de la norma procesal que considera violada por cuanto la norma no se puede desmembrar para aplicar lo que aparentemente benéfica y desechar lo que no comporta con su apreciación procesal.

Afirma que la sentencia proferida dentro del presente asunto lo fue en abstracto y no hay cuantía precisa ni determinada por ende debe darse aplicación al artículo 283 del Estatuto Procesal en comentario.

Que desde otro Angulo pero siguiendo la línea de su pretensión revocatoria, la demandante nunca presentó ante el Despacho Judicial ninguna liquidación del crédito que no riñera como todas las suyas con las disposiciones propias de la ley 675 de 2001, esto es lo que constituye materia propia del incidente cuestionado porque no puede quedar en el plenario antes de la ejecución de la sentencia un vacío jurídico, como es el propio de no adecuarse una liquidación de una condena en abstracto para que mediante incidente se pueda concretizar.

Señala que se debe aplicar el debido proceso y que no se puede seguir adelante la ejecución, cuando existen claramente errores muy puntuales en sus liquidaciones.

Insiste en se le dé trámite al incidente que ordena el artículo 283 del C. G. del P., independientemente de la norma propia de una liquidación del crédito a que refiere el artículo 446 Ibídem, pues considera que si la sentencia fue en abstracto es prioritario indiscutible aplicar el artículo 283 del Estatuto Procesal Civil.

II- CONSIDERACIONES

De entrada se anuncia el fracaso del recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

El numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, que regula el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo dispone: “Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: “...”

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

A su vez el artículo 446 del C. G. del P. señala: “Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Resalta el Despacho

El artículo 283 del Código General del Proceso establece: *“Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, de la lectura de los fundamentos expuestos por el recurrente, se tiene que su inconformidad se finca en el hecho de que para efectos de la liquidación del crédito se debe dar trámite al incidente de que trata el artículo 283 del Código General del Proceso

Ahora, de la lectura de las normas transcritas se colige que en tratándose de procesos ejecutivos, el legislador en el artículo 446 del C. General del Proceso, consagró las reglas para el trámite de la liquidación del crédito y costas, trámite según el cual procede una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, luego ante la existencia de norma especial para el caso en concreto, no es viable la aplicación de una norma general.

Es pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: *“2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.”¹*

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Así las cosas, siendo los artículos 283 y 446 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 446 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo.

Igualmente debe tenerse en cuenta, como lo ha dicho la jurisprudencia, *“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.”*³ Resalta el Despacho.

Por tanto habiéndose proferido sentencia con base en la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles, en la que determinó los conceptos de las obligaciones frente a las cuales ordenó seguir adelante la ejecución, al igual que dispuso tener en cuenta los abonos efectuados por el extremo pasivo, resulta a todas luces, improcedente el trámite de un incidente para determinar el valor del crédito.

En conclusión, no se puede dar aplicación al ordenamiento jurídico que cita el recurrente por cuanto no se cumple el presupuesto procesal para que proceda el incidente de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, dado que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° de la citada norma, este únicamente procede en los casos de condena en abstracto, cuando se trata de al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, lo cual aquí no se produjo, pues se reitera la sentencia se produjo en concreto en armonía con las peticiones de la demanda, esto es capital e intereses cuya tasa y periodo se encuentran debidamente determinados.

Así las cosas, se mantendrá la providencia recurrida, primero por cuanto en el proceso ejecutivo la orden de seguir adelante la ejecución se basa en obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del deudor, es decir se produjo en concreto y segundo ante la existencia de una norma especial que regula el trámite de la liquidación del crédito.

Ahora en cuanto al desmembramiento de la norma en el auto recurrido, ello no se presenta, habida cuenta que no era necesario la transcripción de toda norma, en virtud a que está en su integridad hace referencia al incidente para

³ Sentencia T-111/18, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

la liquidación cuando se ha producido condena en abstracto, situación que aquí no se presenta.

En cuanto a que las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante riñen con las disposiciones propias de la ley 675 de 2001, se le recuerda al memorialista que el legislador también estableció los mecanismos y oportunidades para plantear las inconformidades frente a la liquidación del crédito que presenta la contraparte.

Así las cosas, se tiene que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo, y frente al recurso de apelación se deniega por improcedente, habida cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

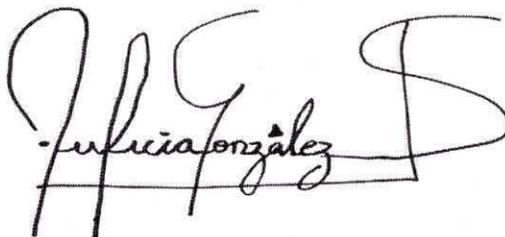
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III - RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

(2)

52 2010 645
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07-2021 anotación en estado N° 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 052 2010 00645 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el demandado (fl. 828 pdf5) contra el proveído del 18 de febrero de 2021 (fl.-pdf5), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, expone como fundamento, los que a continuación se sintetizan:

El mandamiento ejecutivo es total y absolutamente incongruente con las pretensiones de la demanda ejecutiva pide una condena unitaria, en efecto la pretensión 1° se pide una condena unitaria por valor total de \$13.962.000.00 y el mandamiento ejecutivo, desarrolla esa cuantía unitaria en conceptos diferentes que no fueron cuantificados en la demanda ejecutiva.

La demandante no determino las cuantías presuntamente a las cuotas de administración, retroactivos y otros conceptos como se determinaron en el mandamiento ejecutivo, no concuerdan particularmente en las pretensiones de la demanda.

Si en algún acápite procesal se deben resolver las excepciones previas, la inepta demandada por indebida acumulación de pretensiones a que refiere el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., debe tener aplicación prioritaria momento y consentimiento procesal debidamente exigible.

No se puede pretender una condena unitaria de \$1.962.000.00 y una condena en mandamiento ejecutivo de \$12.436.000, son cuantías diferentes, son ejecuciones disimiles, son aplicaciones del derecho totalmente te contradictorias.

En el mandamiento ejecutivo se acumularon las condenas de capital y de intereses moratorios en cuantía de \$12.436.000,00, sin tener en cuenta que la ejecutante no cuantifica los intereses moratorios. Para que una condena en abstracto?

Los frutos o intereses que puede generar un capital tienen que ser debidamente determinados precisos y concretos al momento de demandar ejecutivamente. Al juez no le es dado condenar a unas cuantías que no están determinadas máxime cuando no se puede conocer apriorísticamente si el perjuicio moratorio se haya causado.

Manifiesta que por que se le está demandando a pagar \$12.436.000 por concepto de cuotas de administración cuando en este proceso está claro u lti consorte necesario, el cual la parte demandante de mala fe, ignora la parte proporcional de la obligación que corresponde a los herederos determinados o indeterminados de la señora Gladys Edith Pinedo Medina (q.e.p.d), de conformidad con el registro de matrícula inmobiliaria 50C-07858.

II- CONSIDERACIONES

De entrada se anuncia el fracaso del recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

Es puntual que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe cumplir los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual de manera categórica contempla que sólo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor, por lo cual surge la carga del demandante de acreditar la existencia del título ejecutivo con el lleno de tales exigencias, puesto que el documento contentivo de la obligación constituye un anexo especial, el que por virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, necesariamente debe acompañarse con la demanda.

En efecto el artículo 422 del C. G. del P., establece: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Resalta el Despacho

A su vez Artículo 430 de la citada obra, dispone: *“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora en la pretensión primera solicitó mandamiento de pago por la suma de \$13.962.000.00 por concepto de cuotas de administración, retroactiva de las cuotas y cuotas extraordinarias (hoja N°4 del escrito de la demanda pdf4)), las cuales contrario a lo afirmado por el recurrente, fueron debidamente discriminadas por concepto, cuantía y fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Ahora bien, el hecho de que el Despacho al momento de librar la orden de pago (fl.14 pdf5), las agrupara por conceptos, ello no significa como lo afirma el inconforme que se haya modificado la cuantía, pues nótese que la sumatoria de los valores allí indicados, arroja como resultado la suma de \$13.962.000.00, pues la agrupación se hizo teniendo en cuenta las

pretensiones de la demanda en las que se determinaron debidamente las cuotas por concepto y valor de cada una de ellas.

En cuanto a que en el mandamiento ejecutivo se acumularon las condenas de capital y de intereses moratorios en cuantía de \$12.436.000,00, sin tener en cuenta que la ejecutante no cuantifica los intereses moratorios tampoco le asiste razón al recurrente, pues dicho capital no incluye intereses moratorios pues éste únicamente corresponde a cuotas de administración adeudadas y en cuanto a la cuantificación de los intereses, se le recuerda al memorialista que esta se realizará en el momento procesal indicado por el legislador que no es al momento de la presentación de la demandad, habida cuenta que ellos se causan hasta el que se produzca el pago total de la obligación y en cuanto a la tasa fluctuante legalmente establecida, conforme a las pretensiones de la demanda y permitidos por la ley.

Respecto al cobro de intereses sobre las expensas comunes, debe tenerse en cuenta que el artículo 30 de la ley 275 de 2001, establece: Incumplimiento en el pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. Resalta el Despacho, así las cosas, tampoco existe indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente respecto a la figura Litis Consorte Necesario, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el párrafo **1° del artículo 29 de la ley 275 de 2001**, “Cuando el dominio de un bien privado pertenciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.”, lo cierto es que en tratándose de obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama, tal y como lo establece el artículo 1571 del Código Civil, el cual frente a la solidaridad pasiva establece: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: *“En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.”*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION AUTO.

Así las cosas, se tiene que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, dado que en este caso, se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que se aportó documento que presta merito ejecutivo que contiene una obligación, clara expresa y exigible a cargo del demandado y el mandamiento se libró atendiendo las pretensiones de la demanda, las cuales se formularon manera clara y debidamente discriminadas, razón por la cual se mantendrá el mismo, y frente al recurso de apelación se deniega por improcedente, habida cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

En Cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente habida cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de única instancia.

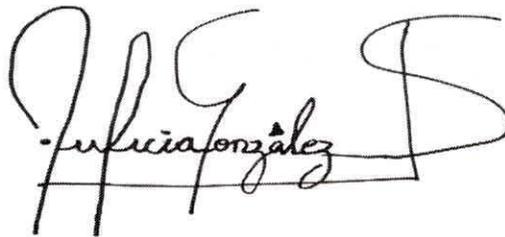
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III - RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

(2)

52 2010 645
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07-2021 anotación en estado N° 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 025 2013 01168 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte actora (pdf5) contra el numeral 4° del proveído calendado 25 de febrero de 2021 visible a folio 46 c-1(pdf5), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*¹

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no conlleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decreta la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de los casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso, pues nótese como algunas de las entidades Bancarias, en sus respuestas manifiestan que registraron el embargo.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: *“2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.”*¹

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se decreta su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA.-

25 2013 01168
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07-2021 anotación en estado N° 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 015 2004 01648 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado (fl.428 pdf6) contra la primera disposición del auto de fecha 5 de marzo de 2021 visible a folio 425 (pdf6), mediante el cual se acoge para los fines legales pertinentes el avalúo visible folio 421 (pdf6).

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el inconforme su recurso en que, por auto del 22 de enero de 2021 se ordena correr traslado del avalúo visible a folio 421, sin tener a la fecha conocimiento del mismo, por cuanto en los traslados no aparece dicho folio ni siquiera el proceso.

Agrega que la apoderada que presentó el avalúo, no cumplió con el deber de enviarlo a su correo como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

3- CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera pertinente señalar que el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, norma que regula el trámite del avalúo, establece: *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, por auto del 22 de enero de 2021 (fl.422 pdf5), se ordenó correr traslado por el término de 10 días, del avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar, visible a folio 421 y como quiera que dicho traslado venció en silencio sin que en la oportunidad procesal se presentará observación alguna, éste fue acogido por el Despacho a través del proveído calendado 22 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta los fundamentos del recurso, observa que el traslado no se ha surtido en debida forma, pues si bien es cierto, la providencia que ordenó correr traslado fue notificada por estado, también lo es que el avalúo objeto de traslado no fue puesto en conocimiento de la contraparte, situación que vulnera el debido proceso y el derecho a la contradicción, pues tampoco la contraparte al momento de descorrer el traslado informa sobre la remisión de copias del avalúo a la contraparte.

Así las cosas, sin que sean necesarias mayores consideraciones, se revocará el párrafo primero de del auto de fecha 5 de marzo de 2021 visible a folio 425 (pdf6), mediante el cual se acoge para los fines legales pertinentes el avalúo

visible folio 421 y en su lugar se procederá a ordenar nuevamente el mencionado traslado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

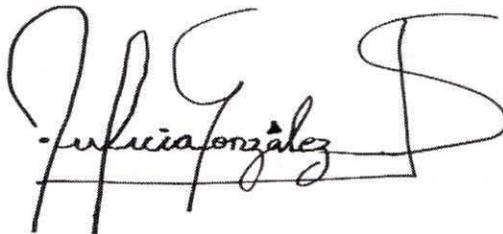
1° REVOCAR el párrafo primero de del auto de fecha 5 de marzo de 2021 visible a folio 425 (pdf6), mediante el cual se acoge para los fines legales pertinentes el avalúo visible folio 421.

2° ORDENAR: Correr nuevamente traslado del avalúo visible a folio 421 por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P.

Secretaria proceda a realizar la publicación del avalúo en debida forma, junto con la notificación de la presente providencia.

3° REMITIR copia del avalúo objeto del traslado al recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

152004 1648
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12-07-2021 anotación en estado N° 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria